

RESOLUCION POR LA CUAL NO SE PERMITE LA COLOCACION TRANSITORIA O PERMANENTE, DISTRIBUCION O PROMOCION EN MEDIOS PUBLICITARIOS O CUALQUIER TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR, QUE INCITEN, PROMUEVAN O ESTIMULEN DE CUALQUIER FORMA EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.

Fecha Publicación: 08/02/2006
Ámbito Territorial: GACETA OFICIAL
Jurisdicción:
Numero de Gaceta: 38.375 (O)
Num. 012
Decreto/Resolución:
Emitido por: MINISTERIO DE SALUD
Fecha de Emisión: 08/02/2006

MOTIVA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE SALUD
NUMERO 012
08 DE FEB. DEL 2006
195° y 146°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que son conferidas por el Decreto N° 3263 de fecha 22 de noviembre de 2004 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.070 de fecha 24 de noviembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud en concordancia con la Resolución 109 de fecha 22 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.904 del 23 de marzo de 2004.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho fundamental de todas las personas y corresponde al Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente establece en su Art. N° 75 lo siguiente: "Informaciones e imágenes prohibidas en medios dirigidos a niños, niñas y adolescentes. Los soportes impresos o audiovisuales libros publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas y crónicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes no podrán contener informaciones e imágenes que promuevan o inciten a la violencia o al uso de armas, tabaco o sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos",

CONSIDERANDO

Que evidencia científica demuestra que la Publicidad y Promoción de productos derivados del tabaco esta dirigida a estimular la iniciación al consumo de estos producto por niños y adolescentes,

CONSIDERANDO

Que el consumo de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, en cualquiera de sus formas, representan un riesgo para la salud por la presencia en ellos de tóxicos, adictivos, cancerígenos y otros componentes químicos que afectan la salud,

CONSIDERANDO

Que en el mundo fallecen cerca de 5 millones de personas al año y en nuestro país fallecen anualmente un promedio de 16.000 personas por enfermedades relacionadas con el tabaquismo, y otros ven afectada su salud por cáncer, enfermedades cardiovasculares, respiratorias y de otro tipo, al consumir o exponerse al humo del tabaco,

CONSIDERANDO

Que la Ley Aprobatoria del "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 del 1/11/2005, prescribe en su artículo 13, parágrafo 5, que "Se alienta a las Partes a que pongan en práctica

medidas que vayan mas allá de las obligaciones establecidas en el parágrafo 4", el cual dispone, entre otras obligaciones, que cada Parte, como mínimo, y de conformidad con sus principios constitucionales: a) prohibirá toda forma de publicidad y promoción del tabaco que promueva un producto de tabaco por cualquier medio que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y b) exigirá que toda publicidad de tabaco vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario o de otro tipo pertinente,

RESUELVE

REGULACION DE PUBLICIDAD Y PROMOCION DE PRODUCTOS Y MARCAS COMERCIALES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO

►Artículo 1

No se permite la colocación transitoria o permanente, distribución o promoción en medios publicitarios o cualquier tipo de publicidad exterior, que inciten, promuevan o estimulen de cualquier forma el consumo de productos derivados del tabaco, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

►Artículo 2

Se entenderá por publicidad y promoción del tabaco, toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

►Artículo 3

Se prohíbe cualquier forma de publicidad y promoción de productos y marcas comerciales de productos derivados del tabaco en los siguientes lugares:

- a. Medios de publicidad exterior, vallas, carteles, murales, paradas o estaciones de transporte.
- b. Servicio público de televisión por señal abierta, cable y radio.
- c. Salas de cines, auditorios, teatros, museos y bibliotecas.
- d. Parques y Zoológicos.
- e. Establecimientos e instalaciones deportivas y gimnasios.

- f. Medios de transporte que brinden servicio público.
 - g. Actividades, competencias, exhibiciones o eventos deportivos.
 - h. Aulas de centros educativos de nivel preescolar, escolar, superior, técnico o de cualquier otra naturaleza y lugares destinados al cuidado de niños o niñas.
 - i. Toda entidad pública de los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal.
- A tales efectos se otorga un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para que sea retirada toda promoción y publicidad por sus propietarios, promotores o patrocinantes.

►Artículo 4

Toda publicidad y/o promoción de productos y marcas comerciales de productos derivados del tabaco deberá presentar una advertencia a través de textos fácilmente legibles en letras negras sobre fondo blanco o a la inversa, el cual ocupará el treinta y tres por ciento (33%) del área visible de la publicidad. Los mismos deberán estar precedidos por la afirmación "El Ministerio de Salud Advierte".

Podrán usarse los siguientes textos:

- a. Este producto es dañino para la salud y produce adicción.
- b. Fumar causa mal aliento, pérdida de muelas y cáncer de boca.
- c. Fumar causa cáncer de pulmón, tos, enfisema pulmonar y bronquitis crónica.
- d. Fumar causa infarto al corazón.
- e. Fumar durante el embarazo daña la salud de tu bebe.
- f. Los niños y niñas comienzan a fumar al ver adultos fumando.
- g. Fumar cigarrillos durante el uso de anticonceptivos orales aumenta el riesgo de trombosis.
- h. Fumar causa impotencia en los hombres.
- i. Dejar de fumar mejora tu salud y prolonga la vida.
- j. El humo de cigarrillo afecta también al que no fuma.

►Artículo 5

No se considera regulación de la promoción o publicidad los textos de advertencia o pictogramas y las demás regulaciones establecidas para las cajetillas, embalaje y envoltorios de los cigarrillos.

Artículo 6

En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se impondrán las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

Francisco Armada Pérez

Ministro de Salud

(c) JurisMaster